

**NOTIFICACIÓN AUTO DECLARA NULIDAD EN ACCIÓN DE TUTELA DE JONATHAN RAMIREZ VALERNIA VS. CNSC Y OTRO Rad. 76001 31 10 010 2023 00577 01 (FTC)**

Secretaría Sala Familia Tribunal - Valle del Cauca - Cali <ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/02/2024 4:57 PM

Para: didiam1972@hotmail.com <didiam1972@hotmail.com>; ntutelas@valledelcauca.gov.co <ntutelas@valledelcauca.gov.co>; njudiciales <njudiciales@valledelcauca.gov.co>; Notificaciones Judiciales -- CNSC <notificacionesjudiciales@cns.gov.co>; Santiago Gomez Montoya <oficinajuridica@usa.edu.co>  
CC: Juzgado 10 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali <j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (370 KB)

04AutoDeclaraNulidad.pdf;

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2024.

Señor

Jonatan Ramírez Valencia

Accionante

[didiam1972@hotmail.com](mailto:didiam1972@hotmail.com)

Señor

JUAN FERNANDO NOVOA ARANGO o quien haga sus veces

Coordinador Jurídico y de Reclamaciones Proceso de Selección No. No. 2435 al 2473 -

Territorial 9. Universidad Sergio Arboleda

[oficinajuridica@usa.edu.co](mailto:oficinajuridica@usa.edu.co)

Señor

LEONARDO ARANGO MARTINEZ o quien haga sus veces

Coordinador General Proceso de Selección No. No. 2435 al 2473 -Territorial 9.

Universidad Sergio Arboleda

[oficinajuridica@usa.edu.co](mailto:oficinajuridica@usa.edu.co)

Doctora,

Sixta Zúñiga Lindao

Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil

Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7,

[notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

Bogotá D.C., Colombia

Señores,

UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

Representante legal o quien haga sus veces,

[oficinajuridica@usa.edu.co](mailto:oficinajuridica@usa.edu.co)

Señores,

Secretaria de Movilidad y Transporte de Cali,

Representante legal o quien haga sus veces,

[ntutelas@valledelcauca.gov.co](mailto:ntutelas@valledelcauca.gov.co)

[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)

Doctor(a)

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA

Juzgado Décimo de Familia de Cali

Me permito **NOTIFICARLE** que dentro de la acción pública de la referencia el Magistrado Sustanciador, **Dr. Franklin Ignacio Torres Cabrera**, ha dictado auto del día 19 de febrero de 2024.

Adjunto archivo digital (formato PDF) contentivo de dicho proveído, el cual fue signado electrónicamente por el mencionado magistrado conforme lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 proferido por Gobierno Nacional y respecto del cual se certifica que es el mismo que allegó el despacho del magistrado al correo electrónico corporativo de esta Secretaría para su debida notificación.

Lo anterior para su **conocimiento**.

**Observación:** Cualquier respuesta o solicitud relacionada con este asunto debe realizarse únicamente a través del correo institucional: [ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente,

**Jorge Humberto Herrera Quintero**

**Secretario Sala de Familia**

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Calle 12 No. 4 - 33 Oficina 111

Edificio Palacio Nacional

Telefax: 898 08 00 Ext. 8124 a 8126

Mail: [ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE FAMILIA**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA II INSTANCIA
Accionante	JONATAN RAMIREZ VALENCIA
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Radicado	76-001-31-10-0010-2023-00577-01
Decisión	DECLARA NULIDAD

Magistrado Sustanciador: **FRANKLIN TORRES CABRERA**

Sería del caso decidir la impugnación planteada por Jonatan Ramírez Valencia en contra de la sentencia de tutela de primera instancia No.001 de 11 de enero de 2024, proferida por el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali, de no ser porque se advierte que se ha incurrido en un vicio con alcance de nulidad, el cual está llamado a declararse.

**I. ANTECEDENTES**

El accionante indicó que, en el marco del Proceso de Selección Territorial 9, cargo TERNICO OPERATIVO DE TRANSITO, grado: 03, código 3399, Número OPEC: 188405, aprobó las pruebas realizadas y se le valoraron sus antecedentes dentro del proceso. Dentro del término establecido por el Acuerdo que regula el proceso de selección, presentó reclamación por cuanto se realizó una calificación equivocada de su experiencia y educación formal. La Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del operador Universidad Sergio Arboleda, dio respuesta a la petición, accediendo parcialmente a sus peticiones y modificando su puntaje de antecedentes. No obstante, considera que continúan las inconsistencias en su calificación, puesto que no se tuvo en cuenta la totalidad de la experiencia acreditada, como tampoco se está teniendo en cuenta su título en Tecnología en Gestión Administrativa y Financiera, el cual considera debe tenerse como válido en el ítem de Formación Académica Formal.

El a quo admitió la acción de tutela interpuesta y ordenó la vinculación de la Secretaría de Movilidad y Transporte de Cali y a de todas las personas admitidas al perfil OPEC o número de empleo 188405, TECNICO OPERATIVO DE TRANSITO, grado: 03, código 339, proceso de Selección Territorial 9, convocado por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. Para efectos de lo anterior, se ordenó a la CNSC que publique la decisión inmediatamente en la plataforma virtual correspondiente de la Convocatoria.

Cumplido el trámite de rigor, se profirió sentencia negando el amparo deprecado considerando que la ni la CNSC ni la Universidad Sergio Arboleda vulneraron los derechos fundamentales del accionante, pues las valoraciones se realizaron de acuerdo a la ley del concurso, sin que el accionante pueda pretender desconocerla y solicitar una valoración diferente. Específicamente, consideró que los estudios que el accionante pretende sean valorados, no guardan ninguna relación con el perfil del cargo, sumado a que no existe prueba de la existencia de casos similares con una valoración diferente.

Inconforme con la decisión, el accionante la impugnó señalando que se vulneraron sus derechos debido a que a otras personas que realizaron la misma reclamación obtuvieron

resultados favorables. De otro lado, puso de presente que la CNSC no cumplió con lo ordenado en el auto admisorio de la tutela, pues no se puso en conocimiento de los demás participantes de la existencia del presente trámite, negando la posibilidad de que la acción constitucional sea conocida por todos, vulnerando sus derechos fundamentales a la publicidad y debido proceso; por lo que considera que debe decretarse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio.

## II. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se caracteriza por ser un trámite judicial sumario y expedito, con cuyo concurso se pretende establecer una herramienta efectiva y eficaz de protección de los derechos de rango fundamental, los que, por su misma naturaleza e íntima vinculación con la consideración de la persona, detentan una especial categoría, por la que es relevante e inaplazable concebir una vía idónea para su resguardo.

Empero, de suyo, como procedimiento judicial, la acción de tutela, al margen de sus características ya anotadas, no está exenta del cumplimiento de formalismos mínimos, con los que luego de su agotamiento, doten de legitimidad y racionalidad a la determinación finalmente adoptada. Es decir, el sendero procesal y las garantías de participación efectiva, entre otras, son las que permiten sostener que la providencia definitiva, emitida en un término tan corto, no obstante, respetó los derechos de quienes están llamados a actuar en su curso. Lo contrario significaría tanto como anteponer el afán de un resultado, al íter que el mismo ordenamiento ha previsto para su construcción. La sustancia, entonces, sin la forma, en los estrados judiciales, deviene sin más en una insondable premisa, cuyo poderío y autoridad corren desbocados, a falta de la ruta para su encauzamiento.

Al respecto tiene dicho la jurisprudencia de tutela de la Sala de Casación Civil, que:

*“El artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 establece que las actuaciones que se surten dentro del rito constitucional deben ser notificadas «a las partes o intervinientes», con lo que se garantiza la citación al trámite de los terceros determinados o determinables con interés legítimo en él, con el fin de que puedan ejercer su defensa y, por ende, se dé cumplimiento al debido proceso.<sup>1</sup>”*

La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que, aunque el trámite de la acción de tutela es breve, sumario e informal<sup>2</sup>, esto no debe ser entendido de manera absoluta, en tanto el juez, como garante de los derechos fundamentales, debe velar por el cumplimiento de las garantías procesales, entre las que se encuentra el debido proceso. Por ello, el juez no puede adelantar la acción sin el conocimiento de la autoridad pública o del particular contra quien se dirige, ni de los terceros que eventualmente puedan resultar afectados con la decisión que se tome<sup>3</sup>.

Es así como en la jurisprudencia constitucional<sup>4</sup> y ordinaria<sup>5</sup> se ha dejado establecido que la indebida composición del extremo pasivo en el proceso de tutela conlleva la nulidad de la actuación, por no haberse vinculado a quienes tendrían interés en la acción o por no haberse practicado en legal forma la notificación de la demanda de amparo a una de las partes con interés legítimo en el proceso.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto ATC305 del 11 de marzo de 2020, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

<sup>2</sup> Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>3</sup> Auto 287 del 6 de junio de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre muchos otros, en estos asuntos la Corte Constitucional decretó la nulidad de todo lo actuado dentro de las acciones de tutela, por cuanto no se había conformado debidamente el contradictorio.

<sup>4</sup> Autos 159 del 15 de marzo de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y Auto 002 del 16 de enero de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>5</sup> Entre otros, ATC282 del 9 de marzo de 2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y ATC 317 del 11 de marzo de 2020, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

En el presente caso, se evidencia que en el auto admisorio se ordenó la vinculación de todas las personas admitidas al perfil OPEC o número de empleo 188405, TECNICO OPERATIVO DE TRANSITO, grado: 03, código 339, proceso de Selección Territorial 9, convocado por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. Para efectos de lo anterior, se ordenó a la CNSC que publique la decisión inmediatamente en la plataforma virtual correspondiente de la Convocatoria, ordenándosele a la CNSC realizar la publicación correspondiente para efectos de la notificación; sin embargo, tal y como lo pone de presente el accionante, no se realizó la notificación a los vinculados de la presente acción constitucional, pese a realizarse la orden correspondiente en el auto admisorio, sumado a que el *a quo* no tomó las medidas pertinentes para garantizar la publicidad del trámite.

Así las cosas, la falta de notificación del auto admisorio de la demanda a los vinculados efectivamente socava sus garantías procesales, yerro que se acompasa con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., como una causal de nulidad que resulta aplicable a la acción de tutela en virtud de lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 306 de 1992, lo que se procederá a declarar, para que se rehaga la actuación con la debida notificación de todos los admitidos a la convocatoria para el perfil OPEC o número de empleo 188405, TECNICO OPERATIVO DE TRANSITO, grado: 03, código 339, proceso de Selección Territorial 9, convocado por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, además deberá tomar las medidas necesarias para corroborar la publicación de la solicitud de amparo y del auto admisorio en la Web oficial de la CNSV. Sin perjuicio de las demás vinculaciones que en el transcurso del trámite se adviertan necesarias.

En mérito de lo expuesto, esta **SALA UNITARIA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

## II. RESUELVE

**PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado dentro de esta acción de tutela, a partir del auto admisorio inclusive, sin perjuicio de la validez de las pruebas en los términos del artículo 138 del Código General del Proceso, a fin de que se rehaga la actuación la debida notificación de todos los admitidos a la convocatoria para el perfil OPEC o número de empleo 188405, TECNICO OPERATIVO DE TRANSITO, grado: 03, código 339, proceso de Selección Territorial 9, convocado por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, además deberá tomar las medidas necesarias para corroborar la publicación de la solicitud de amparo y del auto admisorio en la Web oficial de la CNSV. Sin perjuicio de las demás vinculaciones que en el transcurso del trámite se adviertan necesarias.

**SEGUNDO. – DEVOLVER** el expediente al Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, para que rehaga su actuación, conforme lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO. – NOTIFICAR** lo resuelto al Juzgado de origen y a los interesados, por el medio más expedito y eficaz, y líbrense las demás comunicaciones pertinentes decisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Franklin Ignacio Torres Cabrera**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 De Familia**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe36a3e08f11f2f7e1d92956a787ae9b5e3d97113c8fdc3abe2e6ff2e0f4d3e1**

Documento generado en 19/02/2024 04:23:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**